

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO INTERLOCUTORIO No. 009
RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2016 00202 00**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la procurada judicial de los herederos del señor ALI SIRIO TORRES, demandados en reconvención, contra el auto interlocutorio N° 456 de fecha 9 de julio de 2018 obrante a folio 21 de este cuaderno, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto mediante demanda de reconvención, por DIEGO GUTIÉRREZ contra NELSA NUBIA MARIA CIFUENTES, MARIA CRISTINA TORRES CIFUENTES, JHON ALBEIRO TORRES CIFUENTES, JOSE IGNACIO TORRES CIFUENTES y ALY SANDER TORRES CIFUENTES como herederos del señor ALI SIRIO TORRES CIFUENTES y demás personas INCIERTAS E INDETERMINADAS. Del mismo modo, se aprovechará para pronunciarse frente a solicitud del demandante en el sentido de elaborar el edicto emplazatorio y el oficio de inscripción de la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. El escrito contentivo de la solicitud se sustenta con base en tres argumentos: (i) que hay ineptitud en la demanda, por no haberse aportado el certificado del registrador (ii) que fue en el pasado propietario de un lote de mayor extensión, pero en la actualidad ya no lo es y (iii) que el predio objeto del presente proceso corresponde al que se encuentra en frente donde paga arriendo el señor DIEGO GUTIERREZ por la actividad maderera que desarrolla al señor MANUEL GUILLERMO GIRALDO JIMÉNEZ.

Así las cosas, solicita que sea revocado el auto interlocutorio N° 456 de fecha 9 de julio de 2018, obrante a folio 21 de este cuaderno y que la demanda sea rechazada de plano, por no reunir los requisitos formales del art. 100 núm. 5 del C. G. del P.

2. Al recurso se le dio el traslado respectivo mediante su fijación en lista de traslado del 01 de agosto de 2018 (Fl. 25).
3. El apoderado judicial de la parte demandante DIEGO GUTIERREZ y *litis consorte necesario* descurre el traslado señalando lo siguiente:

Indica que se debe despachar desfavorablemente el recurso, por cuanto el Despacho al revisar la demanda, hecho de menos el requisito para su admisión atinente al certificado especial del registrador, otorgando un término de cinco días para ser subsanado, por lo que al acreditar el mismo dentro del plazo concedido quedó saneada dicha falencia.

Efectuado el anterior recuento se precisa resolver lo que corresponda, previa las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El legislador patrio introdujo en nuestra normatividad adjetiva civil el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, los del Magistrado Ponente no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

La reposición busca que el juez vuelva sobre la providencia cuestionada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en los errores que se le endilgan o si por el contrario, se encuentra ajustada a derecho.

1. En cuanto a las excepciones previas, estas se encuentran consagradas en nuestra normatividad procedimental civil, con el propósito de sanear las irregularidades de que pueda adolecer el proceso, a efecto de precaver

futuras nulidades en el trámite del mismo, lo cual no es del caso hacer a través del recurso de reposición, al menos, en lo que respecta a este tipo de asuntos.

Por lo tanto, se deberá negar la reposición que nos ocupa, porque lo que concierne a la ineptitud de la demanda debe proponerse como una excepción previa, lo cual se hace cuando su contenido no se atempera a las exigencias formales establecidas en el artículo 82 del C. G. del Proceso, o cuando se configura una indebida acumulación de pretensiones, razón por la que el demandante debe expresar con precisión y claridad lo que demanda, formulando las pretensiones en por separado y observando las reglas sobre acumulación de las mismas establecidas en el artículo 88 del mismo estatuto procedimental, a fin de no que se configure dicha excepción.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que pudiera aducirse la irregularidad plantada a través de este recurso, la misma quedaría sin sustento, pues como bien lo indica el *litis consorte necesario* de este proceso, tal omisión ya fue objeto de subsanación por parte de aquel, razón por la que ya se encuentra corregida.

De otra parte, en lo atinente a las pruebas solicitadas por la recurrente, debe decirse que ello no es procedente en el trámite propio del recurso de reposición, toda vez que el estatuto procesal no lo consagra, ya que para resolverlo no se requiere la práctica de pruebas.

2. Ahora, en lo concerniente a que el *litis consorte necesario* de este proceso, fue en el pasado propietario de un lote de mayor extensión, pero que en la actualidad ya no lo es y que el predio objeto de este asunto corresponde al que se encuentra en frente donde el demandante en reconvención paga arriendo, son cuestiones que deben ser dilucidadas en la sentencia que dirima el conflicto suscitado en este proceso.

En efecto, no es este el momento procesal para dilucidar, sí el señor MANUEL GUILLERMO GIRALDO JIMÉNEZ era o no propietario, en la forma que detalla la recurrente, como tampoco si el predio corresponde a otro, pues estas divergencias deben ser objeto de pronunciamiento en el fallo que debe proferirse en su oportunidad.

Finalmente, respecto de lo solicitado por el actor en relación con el emplazamiento y el oficio mediante el cual se comunique la inscripción de la demanda, se dispondrá que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3º y 5º del auto interlocutorio N° 456 de fecha 9 de julio de 2018, no así en lo que se refiere a la elaboración del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, toda vez que ello se debe realizar como lo establece el art. 108 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio N° 456 de fecha 9 de julio de 2018 obrante a folio 21 fte. y vto. de este cuaderno, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER que por secretaria, se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3º y 5º del auto objeto de recurso. En cuanto al emplazamiento de las personas indeterminadas, debe la parte actora en reconvención, efectuarlo como lo dispone el artículo 108 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez